

Rad. 11001310500720180013400
DTE: NUEVA EPS
DDO: ADRES
SECRETARIA JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
22 DE FEBRERO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

2.- Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por LA NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

De ella CÓRRASE traslado por el término de DIEZ (10) días hábiles a la demandada ADRES.

Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda y de la providencia que admite la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica oficial de la sociedad demandada esto en cumplimiento de lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por la secretaría del Juzgado.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP y los experticios acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Se advierte que la contestación de la demanda deberá remitirse a los demás sujetos procesales, esto para dar cumplimiento a lo reglado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C 23 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25924162f629a12cd66ec4a9442e9bed4081cc1b2046a2a30fcd1f0d5ebd9b83**

Documento generado en 23/02/2022 06:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD:
11001310500720190028900**

DTE:MAGDA CELIA SANDOVAL

DDOS: COLFONDOS SA, COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

Informe secretarial: al despacho del señor Juez, informando que EL MINITRIO DE HACENDA Y CREDITO PUBLICO presento contestación a la demanda.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
22 DE FEBRERO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Por reunir los requisitos del art. 31 del CPL, se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
2. CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el arts. 77 del CPL a fin de llevar a cabo fallo de primera instancia, para el día 13 DE MAYO DE 2022 a la hora de las 11:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la plataforma **Microsoft Teams**.
3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada.
4. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, o solicitud para la audiencia deben remitirlas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO VENTURA REAL ES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325a9f7494e22232a7db2d11dafffdc602a8c84ecf4b64e94f6730b4b203bf4**

Documento generado en 23/02/2022 06:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2021-00065-00**
DEMANDANTE: ABDON SANTOS SUAREZ
DEMANDADO: LA UGPP

Bogotá D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que LA UGPP presento contestación a la demanda. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

Reconózcase y téngase al doctor JORGE FERNANDO CAMACHO, identificado con la C.C. 79.949.833, portador de la T.P. No. 132.448 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada UGPP los términos y para los efectos del mandato conferido.

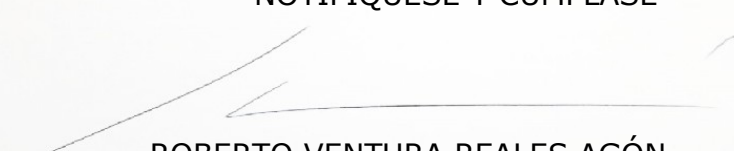
Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada UGPP.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **11:00 A.M., 13 DE MAYO DE 2022**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

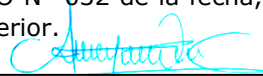
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

mc

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25b15db6a73fb945e80148fdae6ab9fe9756370ac43e8d7598766f2de15d9f4**

Documento generado en 23/02/2022 06:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2021-00138-00**
DEMANDANTE: OTONIEL CORDOBA CUESTA
DEMANDADO: LA UGPP

Bogotá D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que LA UGPP presento contestación a la demanda. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

Reconózcase y téngase al doctor JORGE FERNANDO CAMACHO, identificado con la C.C. 79.949.833, portador de la T.P. No. 132.448 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada UGPP los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada UGPP.

CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR LA UGPP.

Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:30 A.M., 13 DE MAYO DE 2022**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento

de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y mcamachm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

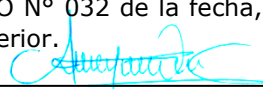
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

mc

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 23 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N° 032 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b7b576fd301d6d47797c41fed2e72adff84332d0739756a6b3cdfd07c11bb**
Documento generado en 23/02/2022 06:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
RADICACION 110013105007202100459**

Bogotá D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

DTE: EMMSANAR SAS

DDO: ADRES

Solicita la parte actora EPS EMMSANAR SAS se declare que la demandada ADRES es el órgano encargado de certificar a que EP se les debe cobrar las prestaciones asumidas por EMSSANAR SAS teniendo en cuenta los periodos por concepto de servicios de salud pagados por EMSSANAR SAS a diferentes IPS que atendieron a los usuarios que estuvieron afiliados a EMSSANAR SAS y que para la fecha de prestación de los servicios de salud fueron compensados por unos periodos anteriores a la fecha en que fueron cargados a la BDUA y como consecuencia ADRES debe agarrar los perjuicios causados a la EPS DEMANDANTE por descuentos aplicados. .

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en su numeral 5º asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

El artículo primero de la Ley 100 de 1993 recalca que el sistema contempla las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones económicas, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro; y los artículos 6º y 7º siguen esta misma línea al disponer como objetivos del sistema el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud en los términos previstos en esa ley.

El artículo 49 de la Carta Política de 1991 estableció el ámbito prestacional del Sistema, especialmente en el campo de la salud, al garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma.

Analizado lo anterior, el sistema de seguridad social integral está asociado y tiene que ver con la satisfacción de obligaciones prestacionales a cargo de las entidades señaladas por la ley como responsables de su asunción.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que aquellos conflictos derivados de los perjuicios que sufran las personas debido a la falta de atención médica cuando ella es obligatoria, a defectos o insuficiencia en la misma, a la aplicación de tratamientos alejados o ajenos a los estándares y prácticas profesionales usuales, o la negativa de la EPS de autorizar la realización de medios diagnósticos o terapéuticos autorizados por el médico tratante, entre otros, constituyen controversias que tienen que ver con la seguridad social integral en tanto entrañan fallas, carencias o deficiencias en la observancia de las obligaciones y deberes que la ley ha impuesto a las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, y por lo mismo el conocimiento de ellos corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

La legislación agregó un elemento subjetivo para la determinación de la competencia laboral, consistente en que los conflictos deben suscitarse "*entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*" (artículo 2º, numeral 4º, Ley 712 de 2001).

Es sabido que en el campo de salud, los afiliados pueden pertenecer al régimen contributivo o al subsidiado, según lo prevé el artículo 157 de la Ley 100; que los beneficiarios son aquellas personas pertenecientes al núcleo familiar del afiliado señaladas en el artículo 163; que las entidades administradoras del sistema son básicamente las EPS, de modo que en las diferencias de seguridad social que se susciten ante esta jurisdicción deben aparecer como sujetos procesales o causantes del perjuicio las EPS.

Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda una empresa promotora de salud persigue el PAGO de perjuicios por parte de ADRES por los periodos que por concepto de alud fueron pagados por la EPS EMSSANAR SAS a IPS que atendieron a los usuarios de la demandante y que para la fecha de prestación fueron compensados por unos periodos anteriores a la fecha que fueron cargados a la BDUA, perjuicios causados por descuentos aplicados, la competencia para su conocimiento se sigue por las reglas generales o dicho de otra manera escapan del área de conocimiento de los jueces especializados en lo laboral.

Sobre este particular y en reciente pronunciamiento la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, mediante auto 389 de 22 de Julio de 2021 Magistrado Sustanciador ANTONIO JISE LIZARAZO OCAMPO dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, considerando:

"-la competencia de los jueces laborales- debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa¹, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

¹ Dicho literal señala: "f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016². Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, con fundamento en lo decidido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, resulta claro al tenor de lo arriba analizado, que ésta no es la especialidad competente para conocer de este asunto.

El Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.
2. Envíense las diligencias a la OFICINA JUDICIAL-REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, previas las desanotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

mc

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 032 fijado
hoy 23 DE FEBRERO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

² El artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016 señala: “Manejo Presupuestal de los recursos que administra la ADRES que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, objeto de la administración de la ADRES, serán presupuestados en la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4098c4e846235056b4943966d412a8d939987d4d8f69942215493de07ccd4040**

Documento generado en 23/02/2022 06:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**